

RADICADO N° 2020-00007-00
PROCESO TUTELA
DEMANDANTE LUZ ALEJANDRA CHAPARRO PLATA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO
DEMANDADO NUEVA EPS E IPS ESPECIALIZADA.
VINCULADOS SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y MUNICIPAL DE VETAS, AUDIFON S.A.S., PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS Y LA ADRES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** interpuesta por la señora **LUZ ALEJANDRA CHAPARRO PLATA** quien actúa en representación de su menor hijo, en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS ESPECIALIZADA**; trámite al que fueron vinculados **LAS SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y MUNICIPAL DE VETAS, AUDIFON S.A.S., LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS Y LA ADRES.**

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La señora LUZ ALEJANDRA CHAPARRO PLATA, en representación de su menor hijo, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud de su descendiente, tras considerar que la NUEVA EPS y la IPS ESPECIALIZADA los ha vulnerado, toda vez que su hijo está diagnosticado con **SINDROME DE DIGEORGE INCOMPLETO**, razón por la cual el médico tratante ordenó el suministro de **INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA APLICACION SEMANAL A RAZON DE 100MG/KG PESO DOSIS MENSUAL PARA UN TOTAL DE 1 FRASCO POR 10 ML SUB CUTÁNEO SEMANAL POR 12 SEMANAS**, siendo que no ha podido acceder al medicamento debido a las barreras administrativas impuestas por las entidades accionadas, así como que debe tenerse en cuenta que con ocasión de la actual situación de pandemia, resulta perjudicial para la salud del niño inmunosuprimido, viajar constantemente a recoger el medicamento.

Así las cosas, solicita a la **NUEVA EPS** y a la **IPS ESPECIALIZADA**, le sea autorizado y entregado el medicamento denominado **INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA APLICACION SEMANAL A RAZON DE 100MG/KG PESO DOSIS MENSUAL PARA UN TOTAL DE 1 FRASCO POR 10 ML SUB CUTÁNEO SEMANAL POR 12 SEMANAS**, en los términos dispuesto en la Resolución No. 521 de 2020, expedida por el Ministerio del interior.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 4 de junio de 2020 -fls. 16-17 Cdno. 1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -fl.17-24 Cdno.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020: "En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En

- LA ADRES - fls. del C.1 -.

Concurrió al trámite haciendo un recuento jurisprudencial frente a los derechos fundamentales a la vida digna y la salud de la menor afectada, así como de las funciones y competencias de las EPS, coberturas, procedimientos, servicios y tecnologías del PBS, de la entrega de medicamentos y su financiamiento y de la falta de legitimación en la causa que en este caso le asiste por cuanto *“es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. (...) Las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC”*.

Finalmente, manifestó que frente al recobro deben tenerse en cuenta las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y solicitó *“NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”* pues considera que *“la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional (...) Además, se solicita NEGAR cualquier solicitud de habilitación a recobrar el servicio de remisión con cargo a los recursos de la*

otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, STC 3586 de 2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 de fecha 4 de Junio de 2020: *“la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepcione el acuse de recibo” (...) se encuentra soportado con el respectivo “acuse de recibo”, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones (...) son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correo electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no solo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”*.

Así las cosas, a folios 17 y 18 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co y Dahiana.lizarazo@ipsespecializada.com.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² Ibidem. A folios 19-24 anverso del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo por parte de las Secretarías de Salud Municipal de Vetas y Departamental de Santander, Personería Municipal de Vetas, Audifon S.A.S y la ADRES, de los correos electrónicos saludpublica2016@gmail.com, tutelas-secsalud@santander.gov.co, personeria@vetas-santander.gov.co, comunicaciones@audifon.com.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co, respecto de la entrega de la notificación de la admisión de la presente tutela, adjuntándose copia del auto admisorio y de los respectivos anexos.

ADRES” y “MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados”

- AUDIFON S.A.S. -fls. C.1.-

Concurrió al trámite para manifestar que, *“la notificación hecha a la **IPS AUDIOFON SAS** no es procedente porque en tal caso nuestra función fue garantizar la atención y prescripción del medicamento requerido por el paciente según patología presentada. La entrega del medicamento corresponde al operador logístico de Nueva EPS en virtud de la normatividad vigente para población en riesgo, porque este es un medicamento con Registro Invima que se debe solicitar por la Plataforma MIPRES. El objeto económico de **IPS AUDIOFON SAS** es suministrar a nuestros pacientes los tratamientos de Inmunoterapias Sublinguales”.*

- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER -fls. C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, *“revisada la base de datos ADRES y DNP se evidencia que el menor, se encuentra registrado en el SISBEN de Vetas – Santander, con puntaje 25.99 y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS de la misma municipalidad, estando activa su afiliación en el régimen contributivo”.*

Aunado a lo anterior, hizo un recuento normativo con relación al caso en concreto manifestando que *“según la normatividad que regula el Plan de Beneficios de Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud (...) NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN CONCEPTO (...) la EPS-S accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL oportuna del menor, pues finalmente es deber de la entidad promotora de salud, eliminar todos los obstáculos que le impiden a los afiliados a acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad”*

Finalmente, manifestó que *“es claro que los servicios de salud requeridos por la población afiliada al régimen contributivo, como es el caso del agenciado, no son competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Santander”.*

- LA NUEVA EPS -fls. del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, *“verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo categoría A”.*

Asimismo, indicó que *“en primer lugar, acerca del ordenamiento y dispensación de los medicamentos en lugar de domicilio, esto sólo aplica para población con cobertura especial, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende, para quiénes aplican los domicilios, se debe saber:*

- ✦ Afiliados de 70 años o más con o sin patología.
- ✦ Usuarios de cualquier grupo etario con autorización de medicamentos inmunosupresores.
- ✦ Afiliados con mayor comorbilidad (pluripatológicos), definidos como pacientes registrados con 3 o más patologías.
- ✦ Usuarios con 60 años o más con consumo de anticoagulantes.
- ✦ Usuarios de la cohorte de Diálisis con 60 años o más.
- ✦ Usuarios de la cohorte de VIH de cualquier grupo etario.
- ✦ Usuarios con tratamiento activo de quimioterapia o radioterapia.
- ✦ Maternas.
- ✦ Afiliados en aislamiento o pacientes con COVID-19

(...) actualmente el área de salud de nueva eps, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 3512 de 2019 - por lo cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación upc). lo anterior con el fin de dar respuesta al mismo. señor juez, solicito conceda dos (02) días hábiles para tramitar el petitum del accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá”.

Finalmente, se pronunció frente a las exigencias para ordenar el tratamiento integral y el recobro, solicitando que “se DENIEGUE POR IMPROCENDETE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A. (...) FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”.

- IPS ESPECIALIZADA S.A.S. -fls. del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que, “una vez realizada la validación en el sistema se logró confirmar la programación de entrega del medicamento INMUNOGLOBULINA G HUMANA VIAL SOLUCIÓN INYECTABLE 165 MG/ML/20 ML, el cual forma parte de las moléculas que son manejadas a través de nuestro programa “Entrega controlada en domicilio”, nos permitimos informar que una vez recibida la autorización por parte de **NUEVA EPS** se procede el día 3 de junio a realizar la programación de 4 unidades del medicamento en mención en la dirección (Calle 102 A # 41 -21 Barrio Hacienda San Juan de Floridablanca) solicitada por la accionante para el día 9 de junio de 2020. Finalmente, procedo a indicar que mí representada en temas relacionados con emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces, supeditada a lo debidamente autorizado por **NUEVA EPS**, dado que es la encargada de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud, por tanto, la orden en el fallo debe ser exclusivamente acatada por la EPS. Es decir, no es la responsable directa de garantizar la dispensación, porqué sus facultades se limitan a la autorización brindada por la EPS”.

- SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VETAS

Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL HECHO SUPERADO EN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS.**

La Corte Constitucional, *“ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”³.*

La Corte ha interpretado el aludido artículo 26 en el sentido de que *“el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁴.*

³ Sentencia T - 086 de 2020.

⁴ Ibidem.

Así pues, *“al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”*⁵.

Ahora bien, el hecho superado tiene lugar *“en los casos en los cuales el accionante requiere el suministro de varios medicamentos, y éstos le son entregados por la EPS en el trámite de la acción”*⁶, así como cuando *“con posterioridad a la presentación de la tutela la accionada accedió a lo solicitado por el actor, pues existen pruebas que evidencian que los medicamentos se entregaron en la ciudad de Valledupar y no fue necesario que el actor o su familia se desplazaran a la ciudad de Barranquilla. En este orden de ideas, se evidencia que se configuró un hecho superado respecto de este reclamo, por cuanto se demostró que la entidad entregó los medicamentos en el domicilio del accionante”*⁷.

En efecto, frente al suministro de medicamentos el hecho superado se da cuando éstos son entregados al paciente conforme a las reglas de la jurisprudencia constitucional, es decir, de manera oportuna⁸, eficiente⁹, en los términos prescritos por el tratante¹⁰ y sin barreras injustificadas que impongan cargas insostenibles para los usuarios del sistema de salud¹¹, de este modo cuando *“lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”*¹²; verbigracia cuando se demuestra *“que se han prestado los servicios especializados y entregado los medicamentos que requiere el paciente”*¹³.

- **DEL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, la señora LUZ ALEJANDRA CHAPARRO PLATA solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, los cuales estima han sido conculcados por parte de la NUEVA EPS y la IPS ESPECIALIZADA al omitir la entrega del medicamento denominado INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA APLICACION SEMANAL A RAZON DE 100MG/KG PESO DOSIS MENSUAL PARA UN TOTAL DE 1 FRASCO POR 10 ML SUB CUTÁNEO SEMANAL POR 12 SEMANAS, que ordenó el médico tratante -fls. 11 del C.1 -, en tanto a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha tenido respuesta frente a la solicitud de entrega de dicho insumo.

⁵ Ibidem.

⁶ Pie de página No. 50 de la Sentencia T - 092 de 2018.

⁷ Sentencia T - 098 de 2016.

⁸ Sentencia T - 012 de 2020.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Sentencia T -243 de 2016.

¹¹ Sentencia T - 012 de 2020.

¹² Sentencia T - 238 de 2017.

¹³ Sentencia T - 387 de 2018.

Ahora bien, a folio 112 del C.1, obra la constancia secretarial en la que se indica que la accionante manifestó haber recibido, no en la fecha indicada por la IPS ESPECIALIZADA, - 9 de junio de 2020 - sino con posterioridad - 11 de junio de 2020 -, "*cuatro dosis de INMUNOGLOBULINA -medicamento solicitado en la acción de tutela- las cuales son dosis para un mes, sintiéndose satisfecha*", motivo por el cual se tiene que el medicamento cuyo suministro se deprecia en sede constitucional, fue entregado a la persona autorizada por la accionante en el curso de la acción de tutela, circunstancia respecto de la cual puede predicarse un hecho superado por la entrega del medicamento.

En efecto, para verificar los presupuesto del hecho superado en este caso, sin que ello implique *que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*, es preciso mencionar que la NUEVA EPS entregó en el curso de la acción de tutela la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA prescrita por el médico tratante de manera voluntaria, sin que mediara la orden constitucional y en relación con la satisfacción íntegra de la prestación, debe tenerse en cuenta que, el medicamento entregado cumple con los criterios de eficiencia y reúne las características dadas por el tratante, por lo que la misma accionante manifestó sentirse *satisfecha* con la entrega -fl 112 C.1 - y si bien, el 11 de marzo de 2020 se dejó registrado en la Historia Clínica del menor, que la formulación del medicamento corresponde a "*una dosis cada 7 días que es equivalente a un frasco semanal por 12 semanas*" y en virtud de ello, la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA se prescribió para un término de 3 meses, ha de precisarse que los mismos ya transcurrieron teniendo en cuenta la fecha del registro aludido en la historia Clínica y la autorización allegada al expediente que data del 20 de febrero de 2020 -fl 11 C .1.-, así como que la misma accionante manifestó que el medicamento se lo han venido entregando de manera continua, solo que se presentó una demora en esta oportunidad.

Por manera que, en esta ocasión se acreditó *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada actuó a motu proprio, es decir, voluntariamente*, motivo por el cual se reúnen las exigencias de la jurisprudencia constitucional para poder declarar la existencia de un hecho superado, por la entrega de la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA.

Aunado a lo anterior, el Despacho también tiene en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha manifestado que en ocasiones, el juez de tutela puede ordenar el suministro de insumos, sin necesidad de una orden médica cuando resulta que son indispensables para el paciente por un *hecho notorio*¹⁴, es decir, porque "*salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para el paciente serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone -él, o su núcleo familiar- carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal*"¹⁵, así como por "*condiciones de pobreza, o limitada en sus funciones psicomotoras, o disminuida física o mentalmente en razón de su avanzada edad- o de cualquier otro factor-, o carente de apoyo familiar y en estado de postración*"¹⁶.

¹⁴ Sentencia T - 336 de 2018.

¹⁵ Sentencia T - 014 de 2017.

¹⁶ Ibidem.

Ejemplo de lo anterior es el suministro de pañales¹⁷ que puede ser ordenados sin prescripción médica, siempre y cuando se cumpla las exigencias aludidas, las cuales no se avizoran en este caso porque de la historia clínica del menor no se desprende que la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA sea indispensable para su subsistencia, los progenitores están dentro del régimen contributivo de salud, lo que permite presumir su capacidad de pago¹⁸, sin que la misma fuera desvirtuada en esta ocasión, el menor no está en estado de postración, ni presenta limitaciones psicomotoras, físicas o mentales en cuya virtud la ausencia del medicamento prescrito signifique una consecuencia negativa a penas obvia; es decir, el suministro de la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA al hijo de la accionante en este caso, no es un hecho notorio que habilite al Juez de tutela a ordenar su entrega sin orden médica.

Ahora bien, el despacho no pasa por alto que en los términos prescritos por la Resolución 521 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, los pacientes inmunosuprimidos, como es el caso del hijo de la señora CHAPARRO PLATA, ameritan un enfoque de atención y cuidado diferencial, lo cual implica que la entrega de medicamentos debe tener lugar de forma domiciliaria o por intermedio de autorizado y para un periodo de 3 meses, esto último siempre y cuando, exista una *historia prolongada de adecuado control y adherencia al tratamiento*, la cual se evidencia en este caso, como se desprende de la historia clínica del menor -fls. 85 94 C.1- en tanto en las anotaciones registradas el 12 de septiembre, 25 de octubre y 22 de noviembre de 2019, así como el 12 de febrero de 2020, se prescribió la necesidad de la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA para “EVITAR LAS INFECCIONES ASOCIADAS AL CUIDADO DE LA SALUD O INFECCIONES POR BACTERIAS MULTIRRESISTENTES POR LO TANTO DADO EL RIESGO BENEFICIO SE DEBERÁ APLICAR SUBCUTÁNEA Y NO APLICACIÓN ENDOVENOSA”, siendo que las aplicaciones que se han venido suministrado arrojan “EXCELENTE RESPUESTA SIN HOSPITALIZACIONES SIN INFECCIONES”, lo que destaca precisamente que conforme a la historia clínica, se ha prolongado el uso de la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA que ha servido para el adecuado control del paciente y se ha adherido al tratamiento médico.

Sin embargo, en esta oportunidad no puede disponerse de una orden de entrega de la INMUNOGLOBULINA SUBCUTANEA en la periodicidad que señala la Resolución 521 de 2020, porque como se dijo con antelación la orden del tratante es por 12 semanas, las cuales a la hora de ahora ya transcurrieron; además no se allegó una nueva autorización y a partir de la historia clínica del menor, no se observa que el suministro del medicamento comporte un hecho notorio para que el Juez de tutela disponga su continuidad, sin la orden del tratante y sin bien, a partir de la manifestación hecha por la accionante en el sentido de indicar que los medicamentos se han venido suministrando de manera mensual y no a través de la entrega de la totalidad de las dosis en un solo momento, se tiene que, como se advirtió, la orden médica se ha venido cumpliendo en la cantidad y periodicidad prescrita por el tratante, salvo en esta ocasión, en la que aconteció un hecho superado.

Lo anterior no obsta para que, ante una nueva prescripción médica, la misma tenga lugar en los términos previsto en la Resolución No. 521 de 2020, en caso de que se reúna las exigencias allí previstas.

¹⁷ Sentencia T - 235 de 2018.

¹⁸ Sentencia T - 447 de 2014.

2020-00007 | SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

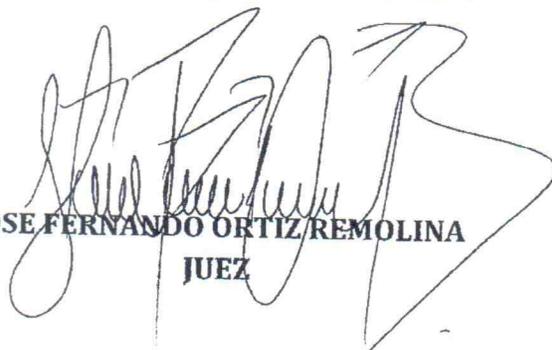
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ALEJANDRA CHAPARRO PLATA** quien actúa en representación de su menor hijo, en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS ESPECIALIZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a las **SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **MUNICIPAL DE VETAS**, a la **IPS ESPECIALIZADA**, a **AUDIFON S.A.S.**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS**, y a la **ADRES**.

TERCERO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ